

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO

SUMARIO

Materia: Amparo

Actor: RODRIGUEZ HENRIQUEZ , José Manuel

Demandados: COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA

Monto: Indeterminado.-

Documentación : DNI, Tikect de pago, fotocopia credencial. Nota (1) copias para traslado (2) Nota de Presentacion de Lista "Compromiso Profesional" (1)

--

Sr. Juez:

José Manuel, RODRIGUEZ HENRIQUEZ , CUIT 20-16827721-1, monotributista abogado inscripto al T° XXVII F° 297 del CALP, y Alejandro Javier RUSCONI, CUIT 20-17981271-2, tomo 53 folio 445 del CALP, monotributista, por nustos propios derechos y en carácter de representantes colectivos de toda la clase que se describirá más adelante en este escrito, y el segundo en su caracter de apoderado de la lista 1346 "**COMPROMISO PROFESIONAL**" presentada para el proximo Comicio de autoridades del Colegio de Abogados de La Plata a realizarse los dias 17 y 18 de mayo de 2018, con el patrocinio del abogado **Gustavo Anibal MARIANI**, T° 37 F° 338 CALP, CUIT 20-16026216-9, IB 20-BPP 16026216-7, RESPONSABLE INSCRIPTO EN IVA, CPAPBA Legajo 38554/7, (e-mail: gamariani@speedy.com.ar), apoderado de la parte actora, con domicilio legal constituido en la calle **13 N° 689, 10mo. Piso, Oficina "A", entre 45 y 46 de La Plata**, y **Electronico en 20160262169@notificaciones.scba.gov.ar** me presento y

respetuosamente digo:

II.- OBJETO:

La Declaración de **inconstitucionalidad del artículo 112** del Decreto Reglamentario N° 180/87 reglamentario del Artículo 50 inc. E) de la Ley N° 5177, respecto del funcionamiento de los Colegios distritales de la provincia, puntualmente por la prohibición dispuesta en la norma en cuestión de la prohibición de votar impuesta a todo colegiado que no figure en el padrón por falta de pago de la matrícula, particularmente, para el próximo acto eleccionario de los días 17 y 18 de mayo próximos 2018 para la renovación de autoridades del Consejo Directivo Departamental Delegados a la Caja de Previsión y Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la Plata.

Considerar por los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a lo largo de esta acción que el remedio excepcional comprende al suscripto y asimismo a la totalidad de los colegiados en igualdad de circunstancias en la provincia bajo la expectativa de poder ejercer su derecho a elegir y ser elegidos, y a los colegas que encontrándose incluidos en el padrón aspiran a contar con la posibilidad de la más amplia participación de los miembros matriculados del colegio, que no se encuentren incluidos en la presunción del 2do párrafo del artículo 53 de la Ley N° 5177, esto es en estado de abandono profesional por la mora de más de dos anualidades, anteriores al acto eleccionario.

Una medida cautelar innovativa que promueva la inclusión en el padrón electoral de la convocatoria de todos los colegas no comprendidos en el extremo del punto anterior, permitiéndoseles ejercer su derecho de voto y de representación si así lo desean para el próximo acto eleccionario el día 17 y 18 de mayo de 2018 con la publicidad suficiente para asegurar el conocimiento de la decisión adoptada por parte de cada matriculado, o en su caso difiera el acto para que de manera inmediata las autoridades

del Colegio de Abogados de la Plata y/o en su caso jerárquico las correspondientes al Colegio de Abogados de la Provincia, lleven a cabo las acciones necesarias a viabilizar la inclusión en el padrón del suscripto y del resto de los colegiados que se encuentran en situación de no pago de las matriculas de los años 2016 y 1017

III.- CONSIDERACIONES PERSONALES:

El suscripto es abogado matriculado en el Departamento Judicial de La Plata desde el año 1988 a la fecha. Ejercicio activamente la profesión y me encuentro sin deuda con los aportes a la Caja de Previsión para abogados, carezco de sanciones y he participado habitualmente de anteriores actos electorarios.

IV.- HECHOS -AGOTAMIENTO DE LA VIA ANTE LAS AUTORIDADES COLEGIALES DEPARTAMENTAL

Este suscripto no fue incluido en el padrón adicional -provisorio electoral para el próximo acto electoral. El mismo en estado de ser observado por omisiones o inclusiones indebidas conforme reza el artículo 110 del Decreto N° 180/87.

En tiempo y forma por el juego de las previsiones del artículo 109 y 110 de la reglamentación precitada efectué un reclamo para ser incluido en el padrón definitivo, cuyo original acompaño a estas actuaciones y me remite a su lectura.

Al respecto no he recibido de parte del Presidente del Colegio o su reemplazante respuesta alguna. Esto es ha guardado silencio a mi pedido. La circunstancia de hecho precedentemente expuesta reseña con claridad que no hay ni existe justificación alguna para no haber recibo solución y/o criterio a mi reclamo y en fin desde un reconocimiento, que me encuentro al día con el pago de mis obligaciones con la matrícula y recibir

respuesta de ser incluir para ejercer mis derechos electorales para el próximo comicio. Dichas circunstancia me causan agravio personal y estimo de manera definitiva para cualquier colega abogado de la matrícula, que como ocurre a la fecha se encuentre limitado en el ejercicio de sus derechos electores a ser representado y elegir garantizados por la constitución provincial y nacional al respecto.

**IV.- BLOQUE CONSTITUCIONAL - LEGAL
QUE AMPARA EL DERECHO A ESTA ACCION- Violación por acto u
omisión de un derecho o garantía reconocido por la Constitución Nacional**

Sin perjuicio de otros preceptos de la constitución nacional Artículos 5, 14, 16,18,19 22,33, 43 y de tratados internacional del artículo 75 inc. 22) de rango constitucional adelantamos que la ausencia de resolución y efectivo acogimiento al pedido de inclusión del suscripto para el próximo acto electoral viola:

El Artículo 15 de la Constitución Provincial:

Frente al silencio de la autoridad colegial a mi pedido se causa agravio merecedor de reparación judicial efectiva, con pie a un acceso irrestricto a la justicia y en aras del resguardo de la inviolabilidad de la defensa de mi persona y mis derechos en cualquier procedimiento de cualquier naturaleza.

La Posición consumada de no emitir palabra alguna por la autoridad competente al reclamo formulado, establece una incertidumbre que evidentemente proyecta por un efecto voluntario querido o por displicencia de la misma que en rigor V.S. es instalado y en fin la jurisdicción puesta y emplazada a resolver la problemática de la presente acción.

Artículo 20 inc. 2): Porque claramente se trata de obtener mediante esta acción de excepción una decisión eficaz en cuanto a la omisión de la autoridad colegial departamental a emitir una resolución, la que además me causa claramente perjuicio al ejercicio de mis derechos electorales y en fin porque como quedará demostrado en los términos de esta acción se impide dar luz claridad precisión y un autosuficiente contexto al ejercicio de derechos constitucionales de naturaleza colectiva.

Artículo 57 de la Constitución Provincial:

Porque en suma el artículo ARTICULO 112° del Decreto N° 180/87 cuando establece que: “ No podrá votar ningún colegiado que no figure en el padrón” priva al suscripto y a terceros la posibilidad del aseguramiento de sus garantías constitucionales de participar, expresar libremente y sin condicionamiento sus ideas en fin restringen ilegítimamente derechos libertades y garantías, con las implicancia allí previstas.

**4. 1) V.- LA RELACION DEL MATRICULADO
INSTITUCIONAL CON EL COLEGIO DE ABOGADOS**

El vínculo entre el profesional y el Colegio de Abogados, obliga a este último a ejecutar el cometido público esencial asignado.

En punto a la realización de estos cometidos públicos asignados, implica la configuración de una relación jurídica regida por el derecho público y por lo tanto regida por el principio de sumisión positiva al ordenamiento jurídico provincial, no considerados individual o sectorialmente los abogados , sino de la comunidad para garantizar el afianzamiento de la justicia y del propio Estado de Derecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el informe de los casos 9777 y 9718 relativos a Argentina, de fecha 30 de marzo de 19888, sostuvo que la matriculación en el Colegio es una función pública y que por este motivo dicha función debe ser de carácter obligatorio.

De ahí que gobernar la matrícula es determinar, permanentemente, quiénes son los Abogados habilitados para ejercer la profesión La actuación del Colegio de Abogados en el gobierno de la matrícula reconoce como contracara el ejercicio de la potestad disciplinaria.

La participación en el Consejo Directivo y el

Tribunal Disciplina, y de sus delegados ante la Caja de Previsión. requiere tener vigente la matrícula y en lo que aquí interesa es el caso del suscripto .

“In re” C. 105.554, "C. , A. M. contra Colegio de Abogados de Morón. Acción sumarísima". La SCJBA tuvo oportunidad de expedirse sobre el régimen de la Ley 5177 y las sanciones por incumplimiento de sus disposiciones. Al respecto en dicho precedente dijo: “...La sanción que establece el art. 53 de la ley de ejercicio de la abogacía para un caso como el de autos, consiste en la exclusión de la matrícula por falta de pago de dos anualidades, medida que no se evidencia como irrazonable al constituir la matriculación, en algún Colegio de Abogados de la Provincia, la principal condición para el ejercicio de su profesión junto con el título universitario (arts. 1, 2)... (El subrayado la cursiva y la negrita nos pertenecen) ...

Los órganos aludidos cuentan con asignaciones funcionales administrativas de condiciones plazo y características que le son propias conforme la asignación que le da la Ley 5177. Así es que el consejero durara cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades. Existe un quorum de funcionamiento para la toma de decisiones y con similares características para integrar el Tribunal de Disciplina, y o formar parte del Directorio de la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

La naturaleza de esas funciones se desarrollan con carácter permanente, y se compadece con las particulares exigencias vinculadas a la colegiación obligatoria a las que se subordina a los profesionales de la abogacía, de ahí que se le puede asignar la condición de una carga pública.

Aún cuando estamos en presencia de una participación voluntaria en la organización, administración y funcionamiento de la Entidad, en virtud a la imposición de una prestación imperativa y positiva a aquellos miembros del Colegio que hayan decidido postularse.

Esa carga pública es raíz de lo que justifica la imposición con carácter general de matriculación a los letrados colegiados hacia una actividad positiva a favor del Colegio, aunque con una particularidad especial, cual es que la participación en el órgano de conducción del Colegio de Abogados, sometiéndose voluntariamente al régimen jurídico del que da cuenta el marco normativo que regula el ejercicio de la profesión y la organización del funcionamiento del Colegio. Así ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia que "...no figura entre las potestades de un Estado constitucional imponer a los habitantes cargas que superen a las requeridas por la solidaridad social..." (Fallos 308:1160).

La doctrina ha subrayado la necesidad de que la imposición de cargas públicas cumplan los siguientes requisitos: i) el principio de legalidad formal (arts. 17 y 19 de la CN); ii) el principio de la igualdad que supone la generalidad de la prestación forzosa (art. 16 de la CN); iii) la transitoriedad; iv) la intransferibilidad; v) la gratuidad¹¹; vi) la vinculación con servicio cierto y determinado.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la nación ha manifestado que la característica esencial de la carga pública es la de su obligatoriedad e imposición por acto unilateral del Estado, la que se complementa con otros caracteres que la definen, esto es, expresa, disposición legal, determinación, certeza y alcance igualitario, es obvio, asimismo, que debe responder a un fin de interés público (Fallos 295:87).

En virtud de las razones por las cuales se imponen las cargas públicas, las mismas presentan una característica adicional, cual es que son irrenunciables. En este sentido, nuestro más alto Tribunal expresó que: "Es de la esencia de toda carga pública la de ser irrenunciable sin causa justificada y regularmente gratuita, salvo expresa declaración en contrario" (Fallos 224:785) A continuación deberá analizarse si la misma reúne las condiciones exigidas por la doctrina y la jurisprudencia para considerar a la misma como legítima: 1. LEGALIDAD FORMAL. 2. IGUALDAD. 3. TRANSITORIEDAD. 4.

GRATUIDAD. 5. SERVICIO CIERTO Y DETERMINADO. 6. FINALIDAD DE INTERES PÚBLICO. El mencionado carácter se vincula de modo directo con uno de los elementos esenciales de aquella, la finalidad. La razón de la calificación como carga pública a determinadas actividades obedece, justamente, a la vinculación de la actividad en cuestión con la satisfacción del interés público involucrado, cual es el gobierno de la matrícula de la profesión de la abogacía.

4. 2) LA ABROGACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO la inconstitucionalidad del artículo 111 del Decreto 185/87 Prov. De Bs.As. :

Con pie en lo anterior, la ausencia de respuesta al pedido de ejercicio del derecho al voto, situación con la que empuja el colegio platense a esta instancia, se vincula a un derecho individual como parte natural de un cuerpo electoral activo, al que se le impide el derecho al sufragio, mediante una restricción de naturaleza arbitraria y nula, la que parte de una función orgánica de la Ley 5177 y su reglamentación de ser elegido o del poder de los representantes que serán elegidos.

En esa dirección la ley 5177 y su Decreto Reglamentario 185/87 establecen un régimen escaso, limitado y de administración acotada sobre los derechos políticos de esta parte y de los abogados. Ello se hace realidad por ejemplo cuando elección tras elección con relación al número de matriculados en condiciones de votar la participación no llega al 30% del padrón sobre los habilitados para hacerlo en las actuales circunstancias y lo que importante y más grave aún sin recoger el instituto de la recepción de minorías, como lo resuelve su artículo 126.

El sufragio como derecho activo implica a título individual resultando excepción las causales de exclusión, las que razonablemente establezca la ley. Con pie en ello es que se puede comprender que el sufragio es universal y no restringido o calificado.

De ahí que cuando el artículo 112 del Decreto 185/87 restringe arbitrariamente el ejercicio del sufragio su aplicación importa extralimitarse de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 5177 dado que la razonabilidad de una restricción por una causa económica - dos años continuos sin pago- opera como presunción del abandono de un derecho abarcativo de todas las prerrogativas y facultades de la Ley y en esa situación, si debe encontrar recepción un espacio para los que por las circunstancias personales que fueran, quedan limitados del ejercicio profesional hasta la regularización de su situación.

Ello hace a una segunda conclusión que proyecta una descalificación y a la vez una confusión dado por un lado, la situación de la inhabilidad para el ejercicio del derecho al voto y por el otro por la sencilla razón que la Ley 5177 es un cuerpo orgánico de funcionamiento administrativo, económico y político de un sistema delegado por la autoridad pública a los abogados que no contiene restricción alguna al ejercicio del derecho al sufragio , salvo dentro de los límites que creemos razonables el que por cierto se termina violando por la vía reglamentaria.

La situación de una restricción carente de legitimidad puede verse si la confrontamos analógicamente con los electores abogados jubilados los que por vía pretoriana a partir de los autos "Scarimbolo Martin s/ Amparo " del 22 de marzo 2016 la SCJBA habilitó a partir de la elección del año 2016 a ejercer su derecho a voto con relación a la elección de los delegados ante la Caja de Previsión a los matriculados en situación de pasividad.

Se concluyó en dichas circunstancias que : " Los derechos políticos pueden considerarse -en sentido amplio- como aquellos orientados a tutelar la participación o protagonismo de un individuo en la sociedad. Tengo para mí que el derecho al voto constituye uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los individuos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política.

Ello implica que los individuos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representaran en la toma de decisiones de los asuntos de su interés. De allí se colige, también, que los derechos a la igualdad política establecen la imposibilidad de un tratamiento irrazonable, distinto o desigual a la hora de elegir sus representantes. *Por tal motivo las restricciones al goce y ejercicio de tales derechos -el de elegir y ser elegido- no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general.* (El resaltado subrayado y cursiva nos pertenece). El marco legal debe precisar claramente bajo qué circunstancias pueden ser restringidos o suspendido los derechos electorales de una persona, de qué forma y en qué grado. Cualquier limitación o restricción al derecho de votar o a ser votado sólo se puede justificar en circunstancias excepcionales. 3. La ley 6716, como ya quedara expuesto, no consagró expresamente los asociados que pueden desempeñar el rol de electores. Sin embargo la remisión que efectúa el art. 40 de la ley 5177, definiría un universo de votantes que deja a otro sector de afiliados sin la posibilidad del ejercicio del mismo derecho. 4. En esa tesitura encuentro la infracción constitucional que se reclama....”

Digamos que como lo reza el precedente jurisprudencial señalado ello no es otra cosa que la visión de la realidad del contexto legislativo. En efecto, cuando el Decreto 185/87 determina la exclusión del padrón electoral por una razón económica no consolidada frente lo prescripto por el artículo 53 de la Ley 5177 excede e infracciona constitucionalmente hablando el derecho del suscripto a ser representado y elegir a sus representantes.

Y de igual modo si es posible que el abogado con matricula en pasividad (artículo 12 de la Ley 5177) elija representación ante la caja de previsión, en igualdad de circunstancias no se puede ser otra cosa que una desigualdad cuyo desarrollo es irrazonable frente a la posición del abogado con matricula activa no comprendido en la limitación legal aludida, que es impedido de ejercer su derecho a voto.

Queda demostrado así que existe un claro perjuicio a un derecho subjetivo, sobre la base de un dispositivo que excediendo la habilitación legal estatuye una limitación sin razón alguna haciendo del padrón electoral de los matriculados una restricción arbitraria, alterándose así la recepción de un espíritu de participación amplia e inclusiva de otros colegas en el acto eleccionario, encontrándose alterada los modos de clasificación de los electores según su condición económica.

Por último condicionar el voto al pago de la matrícula cualquiera sea el tiempo de la obligación a solventar o cancelar configura una manera de extinción del voto obligatorio tornándolo optativo con la velada finalidad de desplazar la universalización del derecho de elegir y ser elegido, base necesaria de toda actividad electora y democrática. Junto con ella está la otra mecánica de desuniversalización del voto que consiste en la omisión por parte de la autoridad con competencia para ello de multar o sancionar a aquellos abogados matriculados que no fueron a votar sin causa que lo justificara. De esta manera la base de sustanciación se estrecha generando crisis en la representación y descontento en la institución porque acceden al poder los dirigentes votados por otros dirigentes.

ABRILE UN APARTADO PARA DEFINIR LA CLASE QUE VENIS A REPRESENTAR, QUE YA ESTA INSINUADA AL INICIO

V.- ADMISIBILIDAD DEL AMPARO COLECTIVO

Pareciera como válido que cada uno de los sujetos afectados ante determinado hecho u omisión promueva una demanda con el objeto de solucionar su conflicto, pero en aras de los tiempos que corren fallos como HALABI (SCJN) Y LOPEZ (SCJBA) este último en el ámbito de esta jurisdicción han establecido por la vía

jurisprudencial un sistema procesal de tutela colectiva -amparo colectivo-, y en favor de que V.S. pueda extender favorablemente el alcance del objeto de autos a una situación colectiva como aquí se plantea

La CSJN delineó en HALABI por primera vez la aplicación analógica de los caracteres de la acción colectiva en tutela de derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos. Se aceptó que los legitimados colectivos deduzcan en los términos del art. 43 CNA una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano” (considerando 19º). Señalaron que el art. 43 de la CNA es claramente operativo y debe ser hecho efectivo por los tribunales de justicia.

En el caso el suscripto plantea, un **derecho individual homogéneo al ejercicio de su derecho de voto** tanto para el próximo acto eleccionario como los venideros. A poco que se vea la inconstitucionalidad del artículo 112 del Decreto N° 180/87 **se podrá establecer con seguridad el origen común de la lesión** y/o riesgo para todos los miembros de la clase. Esto es, una sumatoria de derechos individuales que, atento su similitud, habilitan un enjuiciamiento concentrado.

No se trata de generar decisiones inconsistentes o conflictivas frente a los miembros del grupo en este caso los abogados matriculados en condiciones de votar no incluidos en el padrón electoral y por que no también, cuando la multiplicación de acciones individuales sea producir decisiones frente a los integrantes de la clase que pudieran en la práctica perjudicar los intereses de los otros miembros, o bien impedir o disminuir sustancialmente su capacidad de protegerlos.

Se trata en el presente de **un acto de discriminación** en que las autoridades colegiales ni siquiera han actuado o no sabemos si se han negado por temor a establecer reclamos por todos los abogados que pudieran encontrarse en igualdad de condiciones de

manera tal que la obtención de una sentencia declarativa o una orden de hacer o no hacer por parte del tribunal se impone como el presente caso para poder configurar el reordenamiento del sistema de convocatoria límites y prohibiciones del acto electoral.

En esa dirección puede verse un número elevado de abogados matriculados que son excluidos del padrón por la norma cuya inconstitucionalidad se procura declarar, en una extensión territorial por demás clara como resulta ser la Provincia de Buenos Aires, y en la que todos los colegas afectados frente a la exclusión se encuentran en una posición similar frente al eventual demandado como son los colegios departamentales y Colegio de Abogados de la Provincia, sea por compartir una determinada situación de hecho o de derecho, o bien por procurar hacer lo propio con la contraparte de mención.

A ello corresponde sumar la trascendencia social que significa desde lo profesional la carga que desde contar con un título habilitantes la Ley N° 5177 pone en cabeza del profesional de la abogacía que a lo largo del precepto constituye la articulación de un sistema de administración de la profesión, económico de política institucional de representación que importa necesariamente un orden amplio de inclusión para la discusión de la agenda legal puesta a cargo por el ordenamiento jurídico de cara a la sociedad.

Ergo la envergadura de la cuestión, no por quién la plantea, sino por la solidaridad que mi posición individual homogénea estimo conlleva el planteo instrumental en esta acción de amparo, implica definir el destino de importantes recursos de manera democrática y de grupos históricamente relegados como resulta ser un mayoría de matriculados que ejercen la profesión todos los días pero que en realidad no pueden participar muy habitualmente de los procesos electivos en fin de la administración del sistema colegial de la abogacía delegada por la autoridad pública provincial.

Es así que es justo plantear como principales auxiliares del sistema de administración una respuesta única para todos

los sujetos afectados, ya que como en el presente caso derechamente se ha ignorado lo pedido.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo art. 25 prevé que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.

Solicitamos aquí, un acogimiento del derecho de acceso a la justicia dotado de contenido, sabiendo que el esfuerzo jurisdiccional tratará un problema de la falta de incentivo para promover una acción individual, por el ejercicio del derecho a UN VOTO individual y porque eso y quedar asimilado a una situación de escasa cuantía... es lo mismo.

Acoger el presente amparo como uno de alcance colectivo soluciona este problema porque lejos de velar una opinión detrás del silencio se trata también de poner a consideración el cuestionamiento de viejas regulaciones legales o comportamientos acordes con determinados valores y estándares de conducta que se consideran perimidos para la protección de los sujetos involucrados o afectados colectivamente como resultan ser los abogados matriculados en el ejercicio efectivo de la profesión.

Por lo tanto, la pretensión del suscripto, junto con la agrupación que suscribe por medio de su apoderado, no es ni más ni menos que la de encontrarse en una misma situación que en la práctica importa una conducta que perfectamente podría ser reclamada por cualquier sujeto colega abogado en la especie al amparo de un mismo régimen jurídico aplicable a su derecho de ejercicio al voto basada en el mismo fundamento jurídico. Conviven así una acción a título individual y a la vez colectiva con dos tipos de pretensiones independientes y perfectamente separables: por un lado, el pedido individual del representante; por otro, el pedido colectivo del grupo a la vez que sería

extremadamente excepcional entrar en una situación de conflictividad con otros colegas dado que establecer una participación amplia a la hora de ejercer el derecho al voto.-

El alcance ampliado de Halabi para la legitimación que aquí se procura fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia in re N° 91.576, "López, Rodolfo Osvaldo contra Cooperativa Eléctrica de Pehuajó. Sumarísimo", cuando se planteó en instancia inferior el acogimiento de la demanda en beneficio de la parte actora a título individual.

Así es como se recepto en el caso de los usuarios de servicios públicos derechos individuales homogéneos como una especie de los derechos de incidencia colectiva dado su origen común.

Al abordar derecho de incidencia colectiva la Corte Suprema no había dado una definición precisa, la que luego en los fallos "Halabi", "Thomas", "Cavaliere" y "Padec" fue perfeccionando. En "Halabi" la Corte federal reconoce entre otros los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos

En esa dirección esta acción encuentra como objetivo asimismo la tutela de un bien colectivo como resulta ser el ejercicio del derecho al voto por cada uno de los matriculados no limitados en su ejercicio profesional situación esta que encuentra como dijo la corte una condición, in susceptible de apropiación individual, de carácter indivisible y que no admite exclusión alguna lo que a la vez no busca una repercusión sobre el patrimonio individual.

En suma, el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución nacional admite una tercera categoría, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Como resulta en este caso los derechos de los matriculados en condiciones de votar y que se encuentran discriminados, lo que constituye una causa fáctica homogénea.

Damos cumplimiento con la Ley Provincial

14.192, por dado que se trata de sus efectos comunes de un grupo de personas afectadas a la vez que identificamos el hecho único o complejo que cause la lesión en orden a los intereses individuales y colectivos de cada grupo que entre si forman el cuerpo electoral y solicitamos la inscripción de la demanda en el registro de la materia (Art. 8vo.)

Para el caso, los presupuestos se encuentra cumplidos dado que se trata de una causa normativa común consistente en el señalado artículo de la reglamentación que impide votar y ser elegido a quienes no estén en el padrón por falta de pago. Esa causa común afecta a una pluralidad relevante de derechos individuales: todos los abogados de la provincia que por cualquier motivo no se encontrasen al día con la matrícula a la fecha de confeccionarse el padrón. Asimismo cuando resulta patento un mismo hecho y único como es no poder ejercer el derecho al voto y como resulta en la situación particular del suscripto la simple verificación que el ejercicio individual no justifica la promoción de una demanda, y finalmente aún cuando se trata de una clase profesional cuyo conocimiento es connatural con el ejercicio del derecho la reglamentación vigente erige un plexo normativo notoriamente débil de protección, cuyos extremos para dar curso o no la instancia del máximo tribunal fueron posteriormente ampliados en "Thomas" (Fallos: 333:1023),"Cavalieri" (Fallos: 335:1080) y también en "PADEC" (sent. del 21-VIII-2013).

Resulta por demás evidente en el contexto de lo anteriormente señalado las notables dificultades que generaría la constitución de un litisconsorcio facultativo entre los abogados de toda la provincia de buenos aires como miembros del grupo afectado, si es que como se aspira se logra contar con la anuencia de una representación adecuada.

En López se fija la cuestión del alcance del daño: ".... Se trata de daños sufridos por víctimas plurales a raíz de un mismo hecho lesivo", y que como prosigue diciendo el autor mencionado "el daño grupal es calificable como difuso, en el sentido de que el goce del

interés se muestra extendido, dilatado; se esparce, propaga o diluye entre los miembros del conjunto, sea que éste se encuentre o no organizado y compacto" .

Asimismo cuando ya expresamente queda establecida la plataforma jurídica para el devenir frente al tradicional modelo de proceso individual de estos nuevos procesos ..."La incorporación constitucional de la tutela de los derechos de incidencia colectiva (arts. 43, C.N.; 20 inc. 2, Const. pcial.), han dotado de un significado mucho más amplio al concepto de parte interesada (art. 161 inc. 1, Const. pcial). De esta manera la Constitución ha habilitado un pronunciamiento en la cuestión debatida, que por la naturaleza indivisible de su objeto, los efectos alcanzan a toda la comunidad -erga omnes-, aunque no todos hayan sido parte en el proceso y es en determinados supuestos que por las características del acto que se impugna, se da el efecto generalizado de la sentencia...."

VI.- PRUEBA:

La indicada en el sumario

VII.- MEDIDA CAUTELAR:

Solicita que con carácter liminar V.S. disponga lo necesario para ordenar al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y al Colegio de Abogados de la Plata incluir a JOSE MANUEL RODRIGUEZ HENRIQUEZ, TOMO 37 FOLIO 294 correspondiente al Colegio de Abogados de La Plata cuit 20168277211 en el padrón de electores definitivo con la finalidad de poder participar en el próximo acto eleccionario a llevarse a cabo para la renovación de autoridades colegiales los días 16 y 17 de mayo de 2018.

Asi mismo a todo matriculado que se encuentra en identica condición como también aquellos matriculados que adeuden hasta dos años de matricula.

Verosimilitud del Derecho: Se encuentra acredita con la condición de

abogado del actor, con matrícula activa sin limitación de ninguna clase para el ejercicio profesional, a la vez que corresponde destacar la falta de respuesta de las autoridades colegiales a mi pedido de inclusión en el padrón electoral para las próximas elecciones.

Deviene una contradicción insalvable entre la situación de poseer matrícula activa para el ejercicio profesional con hasta dos años de deuda y la arbitraria exigencia de tener abonado el periodo inmediato anterior para poder ejercer derechos electorales, lo que finalmente comprende una notoria desigualdad de derechos frente al ejercicio del sufragio por parte del matriculado en pasividad conforme jurisprudencia del precedente "Scarimbolo"; Así como se vulneran los derechos de los integrantes de la agrupación "Compromiso Profesional" que ven mermada la base de electores por tan anticonstitucional norma, a integrar lista, a conformar sus órganos y en su caso a emitir su voto.

En igual dirección se acredita conforme la doctrina y jurisprudencia vigente la pertenencia a una clase de interés individual no homogéneo suficiente para hacer extensiva la medida cautelar a todo el territorio de la provincia

Peligro en la demora: La imposibilidad cierta de poder ejercer sufragio a fin de participar del próximo acto electoral, así como de ser elegido y elegir representación para el gobierno del colegio, situación que se extiende a miles de matriculados de este departamento judicial pues como podrá corroborarse oportunamente, el actual padrón confeccionado en los términos de la norma cuya inconstitucionalidad se solicita incluye a 6276 abogados, cuando la matrícula supera el número de 10.000.

Contracautela: Aún cuando considero que no existe perjuicio con lo solicitado ni se afectan derechos individuales de otros colegas, a los fines de lo solicitado ofrezco la misma, considerando suficiente que la misma de naturaleza juratoria.

VIII.- DERECHO:

El invocado a lo largo de la presente jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

IX.- PETITORIO:

- I Por presentado parte y constituidos los domicilios
- II Se admita la acción de amparo colectivo y se declare la inconstitucionalidad pedida
- III Se haga lugar a la cautelar con el alcance que procura
- IV Se ordene la inscripción de la acción en el registro de amparos colectivos
- V Oportunamente se dicte sentencia haciéndose lugar a la inconstitucionalidad pedida.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA